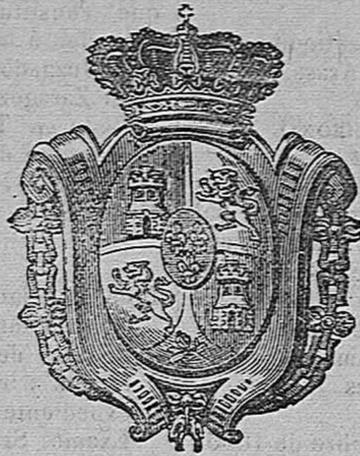


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3936

#### Minas

Don Antonio Gálvez y González, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Buenaventura Roig y Queralí, Maestro de Obras, vecino de Marsá, se ha registrado una mina de mineral de hierro, con el nombre de «La Niña Bonita», partida llamada «La Miranda», término municipal de Tivisa, que linda á todos rumbos con terrenos de particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón inmediato á su afloramiento de dicho mineral, desde cuyo punto se medirán 50 metros aproximadamente en dirección al Este y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca, desde este punto siguiendo el rumbo de 350° se medirán 175 metros y se pondrá la 2.<sup>a</sup>, desde ésta con rumbo de 244° se tomarán 300 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup>, de este punto con rumbo de 349° se medirán 350 metros y se colocará la 4.<sup>a</sup>, de la cual en dirección normal á este último rumbo se tomarán 100 metros y se pondrá la 5.<sup>a</sup>, desde ésta siguiendo el rumbo de 169° se medirán 350 metros y se colocará la 6.<sup>a</sup>, desde ésta en dirección del rumbo 84° se pondrán 300, colocándose en dicho punto la 7.<sup>a</sup>, desde este punto con el rumbo de 170° se medirán 350 metros en el cual corresponde la 8.<sup>a</sup>, desde ésta y normal á la última línea se medirán 100 metros en donde se colocará la 9.<sup>a</sup>, y, finalmente, desde esta estaca con 175 metros se llegará á la 1.<sup>a</sup>, con lo cual queda cerrado el perímetro de las diez pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante

este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha. Tarragona 26 de Septiembre de 1896.—Antonio Gálvez y González.

Núm. 3937

#### GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

#### ANUNCIO

Habiendo manifestado el Excmo. señor Ministro de la Guerra, la conveniencia de establecer en esta región un campo de tiro para la Artillería, y necesitándose uno que reúna las condiciones de ser llano ú ondulado, inmediato á buenas vías de comunicación, estar dotado de aguas potables para el abastecimiento de la tropa y ganado y que tenga una extensión de 4 kilómetros de longitud por uno de anchura; he resuelto hacerlo público por medio del presente, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan informarme antes del 10 del próximo mes de Octubre, si en los suyos respectivos hubiere alguno que reuniese las condiciones antedichas, á la vez que indicarme si podrian cederlos al ramo de guerra para su adquisición ó arrendamiento.

Tarragona 26 de Septiembre de 1896.—El General Gobernador, José J. Moreno.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3938

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

Habiendo sido nombrados por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertado con la Hacienda los Sres. D. José Prieto, D. José Sánchez Franco y D. Pedro Escoin, Agentes especiales para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia, á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas fosfóricas, y autorizados sus nombramientos por quien corresponde, esta Delegación lo hace saber al público para los efectos de investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Tarragona 25 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Núm. 3939

#### Edicto de segunda subasta de fincas

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial rústica del segundo trimestre de 1895-96, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 343.—Débito 25 pesetas.—José Poblet Fontanals.—Una pieza de tierra sita en este término y partida Montaña, de cabida tres jornales, equivalentes á una hectárea 82 áreas 52 centiáreas, que linda al Norte y Sud con Pablo Figuerola, al Este con Juan Aubiá y al Oeste con Antonio Balañá; valorada en 54 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 29 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.<sup>a</sup> Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la

adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.<sup>a</sup> Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.<sup>a</sup> Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.<sup>o</sup> y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Figuerola 21 de Septiembre de 1896.—Javier Pallejá.

Núm. 3940

Don José Rofes Escoda, Alcalde accidental de Coldejon,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1896-97, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anterior-

mente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Colldejou 22 de Septiembre de 1896. —José Rofes.

Núm. 3941

Don Francisco Mateu Bonet, Alcalde constitucional de Masroig,

Hago saber: Que en el día que haga diez no festivos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896 á 1897, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Masroig 24 de Septiembre de 1896. —Francisco Mateu.

Núm. 3942

Don José Durán Borrás, Alcalde constitucional de Riudecols,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896-97, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Riudecols 20 de Septiembre de 1896. —José Durán.

Núm. 3943

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Confeccionados los repartimientos de consumos y sal y el gremial de líquidos de este pueblo para el actual ejercicio económico de 1896-97, se hallarán de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Masdenverge 22 de Septiembre de 1896. —El Alcalde, José Arasa.

Núm. 3944

Confeccionados los repartimientos de guardas de campo, filoxera, arbitrios extraordinarios y reparto general vecinal para el ejercicio actual, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por el plazo de ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Encargo á los señores Alcaldes de

los pueblos donde residen terratenientes de este, lo hagan público en sus localidades para general conocimiento de los interesados.

Masdenverge 22 de Septiembre de 1896. —El Alcalde, José Arasa.

Núm. 3945

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant

Formados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos, sal y el gremial de líquidos para el corriente año económico de 1896-67, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Pasanant 21 de Septiembre de 1896. —El Alcalde, José Rabadá.

Núm. 3946

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Confeccionados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos para el actual ejercicio de 1896-97, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Cabacés 21 de Septiembre de 1896. —El Alcalde, Delfín Navás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3947

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por providencia de hoy dictada en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal instruída contra Fernando Solé y Serra, ha acordado citar á Alberto Testaud y Jelade, del comercio de vinos, que residió en Sallou (Vilaseca), cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veinte y tres de Octubre próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia, con objeto de concurrir á las sesiones del juicio oral de la expresada causa, que debe celebrarse en dicho día y hora; apercibiéndole con la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de concurrir.

Tarragona veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —El Secretario, José Ventosa.

Núm. 3948

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ismael Zaragoza y Subirats (a) Borni, de doce años de edad, hijo de Carlos y Rosa, de oficio sillerero de enea, natural y vecino de esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, para que en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad se le requiera y manifieste si se conforma ó no con la pena de ciento veinte y cinco pesetas de multa y pago de costas correspondiente que para el mismo solicita el Ministerio fiscal en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por el delito de robo, y por la falta incidental de daños solicita contra el mismo tres días de arresto menor, y advertirle además que sus defensores están conformes en dicha petición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Go-

bernadora Regente del Reino (q. D. g.), y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho procesado Ismael Zaragoza Subirats.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —J. Ricardo Romero. —Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 3949

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de la zona de reclutamiento de esta ciudad, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente formado de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región al recluta Lizardo Luis Sabaté Barceló, por faltar á la concentración ordenada para el primero del mes actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lizardo Luis Sabaté Barceló, recluta excedente de cupo del año mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Marsá, de esta provincia, hijo de José y de Antonia, de veinte y tres años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las oficinas del cuartel del Carro de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el plazo fijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Lizardo Luis Sabaté, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades necesarias, á la guardia del principal de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Ponciano Valencia.

Núm. 3950

Don Ponciano Valencia Fernandez, Comandante de la zona de reclutamiento de esta ciudad, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente formado de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región al recluta José Homs Roig, por haber faltado á la concentración ordenada en primero del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Homs Roig, recluta excedente de cupo del año de mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Uldecona, de esta provincia, hijo de José y de Juana, de veinte y tres años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, estatura un metro seiscientos veinte y ocho milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las oficinas del cuartel del Carro, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el plazo fijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Homs Roig, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del principal de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Ponciano Valencia.

Núm. 3951

Don Matias Guarro y Ribé, Abogado, Juez municipal de la villa de Vendrell.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal promovido por D.<sup>a</sup> Marina Sonet y Fontana, viuda de D. Antonio Mañé, contra Juan Martí y Bellmunt, se saca á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de tasación, la finca siguiente:

Aquella casa señalada con el número cinco en la calle de San Sebastián de esta villa, formando esquina con la del Rincón, compuesta de bajos, entresuelo, un piso, desván y un pequeño terrado, que ocupa una superficie de cuarenta y tres metros cuadrados, y linda por la derecha, Norte, con la calle del Rincón; por la izquierda, Mediodía y por la espalda, Oriente, con casas de Rafael Mañé, y por el frente, Poniente, con la calle de San Sebastián; valorada en tres mil ochocientos treinta pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta dos mil ochocientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos... 2.872.50 ptas.

Se ha señalado para el remate el día diez y nueve del próximo mes de Octubre, de once á doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que los títulos de propiedad de la finca embargada se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de subasta.

Dado en Vendrell á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Matias Guarro. —Ante mí, José Ferret, Secretario.

MANUAL DE CONSUMOS

Comprende

La ley de 30 de Agosto de 1896 y el reglamento de la misma fecha con notas aclaratorias para su más fácil interpretación, las tarifas correspondientes y el reglamento especial para el resguardo del impuesto.

Aumentado

con el Real decreto de 7 de Junio de 1894, sobre el arbitrio de pesas y medidas y demás disposiciones referentes á esta materia, con formularios completos para el expediente de subastas, y seguido del reglamento para la Contratación de servicios públicos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

PRECIO 1.50 PESETAS

Se sirve á correo seguido, mediante el pago de su importe.

6

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Ha-  
 al de la averiguación del hecho denunciado.  
 cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó  
 Agentes administrativos, deberá presentarse dentro de los  
 Art. 170. La denuncia particular, ó el parte de los  
 después de haber oído al denunciado.  
 Administración del impuesto, según los casos, y siempre  
 virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la  
 en vista de las denuncias que reciba directamente, ya en  
 el art. 160 la impondrá la Administración de Hacienda, ya  
 Art. 169. La penalidad de las faltas á que se refiere  
 Junta administrativa.  
 El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la  
 que por delegación del mismo presida la Junta.  
 de falta ó renuncia de ellos, por el Alcalde ó el Concejal  
 uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso  
 administración local de consumos y de dos vecinos elegidos,  
 Vocales, del Sindicato del Ayuntamiento, del Jefe de la Ad-  
 Junta se compondrá del Alcalde, como Presidente, y como  
 efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la  
 En las demás poblaciones, incluso las que para otros  
 las veces de Secretario.  
 tal que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará  
 Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Ofi-  
 Intervención, representando al Interventor, del Abogado del  
 concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la  
 de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; y en  
 En todas las capitales de provincia, del Administrador  
 nistrativa, compuesta en esta forma:  
 Art. 159. Los defraudadores á que se refiere el artí-  
 culo 159, se someterán al conocimiento de una Junta adm-  
 nistrativa, compuesta en esta forma:  
 Art. 168. Los defraudadores á que se refiere el artí-  
 culo 168, una vez resuelto el expediente administra-  
 ción de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto  
 que corresponda, una vez resuelto el expediente administra-  
 tivo.

— 48 —

— 41 —

lunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras  
 materias invertidas y los productos fabricados.  
 Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada se-  
 mana, los derechos y los recargos de las especies que des-  
 pache para el consumo de la población, si no los pagase en  
 el acto de verificarlo.  
 Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con ob-  
 jeto mercantil, dentro del domicilio particular, quedará éste  
 sujeto á los reconocimientos administrativos.  
 Art. 152. Un día antes de comenzar las labores, los  
 fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración  
 del impuesto por papelería duplicada, en el cual expresarán  
 la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á  
 la operación ó operaciones, las calderas ó alambiques de  
 que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes  
 ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas  
 en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.  
 Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.  
 Art. 153. Los fabricantes de jabón están obligados á  
 permitir que la inutilización del aceite y demás primeras  
 materias sea presenciada por los dependientes de la Admi-  
 nistración del impuesto. En el caso de que no den cono-  
 cimiento de la hora, ó no permitan que presencien la ope-  
 ración los dependientes á la señalada en el aviso, no les  
 serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan  
 empleado.  
 Si, por el contrario, los dependientes de la Administra-  
 ción no concurren á la hora preñada, el fabricante podrá  
 realizar sus operaciones sin responsabilidad.  
 Art. 154. Habiendo descubierto la industria varios mé-  
 todos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos,  
 calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permitan una  
 intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de  
 dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el

— 45 —

fábricas, si los dan comunicación con otros edificios, fal-  
 tando á lo dispuesto en los artículos 127 y 146.  
 21. Los depósitos de igual clase que no cubran los ti-  
 pos anuales de introducción ó extracción de especies.  
 22. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se  
 establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin  
 haber dado conocimiento por escrito á la Administración y  
 no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben con-  
 servar como resguardo.  
 23. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración  
 un día antes de empezar las elaboraciones.  
 24. Los que, no siendo cosecheros ó fabricantes, ven-  
 dan al por mayor especies de las comprendidas en la exclu-  
 siva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos  
 donde legalmente se encuentre autorizado este medio.  
 Art. 160. Cometan faltas administrativas:  
 1.º Los que no marquen la cabida de los envases como  
 disponen los artículos 116, 128 y 147.  
 2.º Los que establezcan en el extrarradio de las pobla-  
 ciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y de-  
 más establecimientos públicos sin dar aviso á la Adminis-  
 tración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días,  
 por su consumo, por los eventuales que tengan lugar en  
 dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para  
 la misma zona.  
 3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el  
 casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á  
 la Administración aviso por escrito de las introducciones de  
 aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas  
 fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 157 á favor  
 de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran  
 en metálico la retribución ó maquila.  
 4.º Los que resistan los reconocimientos y aforos, es-  
 tando sujetos á ellos.

— 44 —

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido  
 licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies  
 con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas  
 menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución  
 en el acto de ser reconocidas en el fielato de salida.  
 11. Los que adulteren las especies para defraudar los  
 derechos.  
 12. Los que elaboren especies en cualquier fábrica del  
 casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Adminis-  
 tración en la forma que determina el cap. 14.  
 13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que ex-  
 pendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consu-  
 mo inmediato, sin el sello que acredite la intervención ad-  
 ministrativa, y en su caso, el pago de derechos.  
 14. Los que, estando obligados á ello, no den á  
 la Administración del impuesto, en los términos que pre-  
 cepta el art. 91, relación de sus ganados, ó la den ine-  
 xacta.  
 15. Los que no den aviso por escrito de las altas y  
 bajas del ganado dentro de los términos que se fijan en el  
 art. 90.  
 16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líqui-  
 dos en disposición de expendirse para el consumo.  
 17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen  
 en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los  
 derechos y recargos de las especies vendidas para el consu-  
 mo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas,  
 infringiendo lo dispuesto en el art. 120.  
 18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á  
 otros sin licencia administrativa.  
 19. Los fabricantes del radio que no den aviso al in-  
 troducir las primeras materias estando gravadas.  
 20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y alma-  
 cenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de

CAPITULO XV

según proceda.  
Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, pecies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la percepción de la contribución de la maquila ó molinda en es- preceptos establecidos para las fábricas, y, en todo caso, si- cen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los mismos frutos. Cuando los expresados molineros reali- biendo dar este último aviso los dueños ó encargados de- ciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, de- lo tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus opera- cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por en el casco ó en el radio, que no realicen la molinda por Art. 157. Los dueños de molinos maquileros, situados pimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas. también las pérdidas que oportunamente acrediten, por rom- caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir mismas por el número de cociones y por la cabida de cada de calderas menores de 100 litros, y se hará cargo á las Art. 156. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso la amalgama para elaboraciones posteriores. imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la totalidad de las elaboraciones, y si alguna porción saliera Art. 155. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de en todo el jabón á medida que se vaya fabricando. Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito. producto elaborado un sello ó marca administrativa que le

En el expediente administrativo se hará constar, y se lo- mará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por una ó más veces, y las demás circunstan- cias que hayan concurrido en cada caso.  
A los efectos del procedimiento judicial, la Administra-

Art. 167. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusi- vamente administrativos.  
A los Tribunales compete declarar y exigir la responsa- bilidad que corresponda por los mismos hechos, con arre- glo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

CAPITULO XVI

Art. 166. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las espe- cies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de Consumos.  
Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gra- vadas, después de ahumar los conductores que no las lleva- ban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten, á su costa, la inutili- zación.  
Art. 165. Los que apelen á la fuga, en vez de obedecer las intima- ciones del resguardo, así como á los que defrauden, utili- zando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se- les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad co- rrespondiente, incurriendo además aquellos en la pérdida de las caballerías.  
Art. 166. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las espe- cies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de Consumos.  
Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gra- vadas, después de ahumar los conductores que no las lleva- ban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten, á su costa, la inutili- zación.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa demora.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 161. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 159 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 162. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, lo serán con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 163. Los comprendidos en los casos 14 al 24, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 164. Los que cometan faltas de las comprendidas en los casos 1.º al 6.º del art. 150, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 165. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que, al verse per-

Art. 159. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para su adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.